

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
REF. RAD.00061/2022
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA CLEMENCIA NEIVA.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia, Cundinamarca, Marzo Tres (3) de Dos mil Veintitrés (2023).

El Juzgado, atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo las acciones de Tutela radicadas bajo los No. 00056 y 00057 del año 2022, y 00001/2023; las cuales, tienen carácter preferencia en su trámite.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **ejecución con garantía real hipotecaria** presentada por la parte ejecutante, y de los documentos adjuntos a la misma, se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal e esta providencia, conforme el artículo 431 en concordancia con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso a cargo de la señora **GLORIA CLEMENCIA NEIVA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligaciones contenidas en el Pagare No. 031506100004256, (21) de noviembre de 2022, correspondiente a la Obligación No. 725031500093024.

1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$9'995.620, 00)**, por concepto de Capital impagado desde el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a una tasa nominal anual equivalente al DTF+7 puntos porcentuales, efectiva anual, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de Capital, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOSCINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$418.753.00)**, de acuerdo a la Literalidad del Pagare, liquidados desde el día dieciséis (16) de octubre de 2021, fecha en la cual la demandada cancelo la última cuota antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagare suscrito por la demandada.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1.1.) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo del capital impagado, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2022, que se liquidaran a partir del (22) de noviembre de 2022 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo y total de la obligación.

2.OBLIGACION No. 725031270241934 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 031276100012848.

2.1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13'124. 245.00)**, correspondiente al Capital impagado desde el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$418.743.00)**, de acuerdo a la Literalidad del Pagare, liquidados desde el día Siete (07) de octubre de 2021, fecha en la cual la demandada cancelo la última cuota antes de iniciar la cesación de

pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagare suscrito por la demandada.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (2.2.) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo del capital impagado, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2022, que se liquidaran a partir del (22) de noviembre de 2022 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo y total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien Inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.157-114223, dado como garantía Inmobiliaria por la demandada, y que se encuentra Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca. **Oficiese.**

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 290, numeral 1º del Código General del Proceso**, previa advertencia, que simultáneamente dispone del termino de **cinco (5) días para cancelar el valor adeudado, y diez (10) días para proponer excepciones**, para lo cual se requiere a la parte Ejecutante a fin de que proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos, y este proveído de conformidad con lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2020**. Para tal efecto, la parte demandante, deberá remitir a este Despacho, por intermedio del correo electrónico de este Despacho Judicial, prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 9 de 1.983**, dando cuenta de los Títulos valores que aquí se ejecutan, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. Oficiese y remitase desde el correo de este Despacho judicial, y al canal digital que **para tales efectos posea la entidad (DIAN).**

QUINTO: REQUERIR a la parte Ejecutante, para que proceda a conservar en su poder, el original del mencionado Título, y exhibirlo en el momento en que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados Títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO: Téngase en cuenta que este proceso es de UNICA INSTANCIA por cuanto sus pretensiones son de **mínima cuantía**.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.002.468 de Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.084 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad Ejecutante, y en los términos del poder adjunto.

En consecuencia, procédase por la Secretaria de este Despacho de manera eficaz y oportuna, de conformidad; privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ.